

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1189
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00518-00
Decisión:	Notificación por Conducta Concluyente, Concede Facultad
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandada	Richar Alonso Silva Sánchez

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al escrito allegado por la parte demandada, a través del cual allega poder otorgado al profesional del derecho Richar Alonso Silva Sánchez.

Se tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por su parte, el art. 91 ibidem, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante

comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso a Richar Alonso Silva Sánchez a través de apoderado, precisando que para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la presente y notificada providencia.

Finalmente, respecto del poder otorgado al profesional del derecho Luis Olmedo Benítez Duarte identificado con C.C. No. 16.657.019 y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 expedida por el C.S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a Richar Alonso Silva Sánchez identificado con **C.C. No. 94.313.203**, del presente asunto, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Conceder la facultad al profesional del derecho a **Luis Olmedo Benítez Duarte** identificado con C.C. No. 16.657.019 y portador de la tarjeta profesional No. 67.241 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

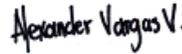
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 48 hoy, 23 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d95e16a9ec0aa1529a87a9df3ba546f2c826bfa83120ddfba9c00ca95a652**

Documento generado en 22/04/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1182

Proceso: Verbal sumaria de restitución de inmueble
Demandante: Gladys Bocanegra Calle
Demandado: William Martínez Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00194-00

Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Gladys Bocanegra Calle adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Según lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; en ese orden de ideas se advierte que en libelo genitor se presenta una inconsistencia en el apellido del extremo pasivo, el cual difiere del establecido en el contrato de arrendamiento adosado al sumario.
2. En el acápite de fundamentos de derecho fue establecido el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, sin embargo, dicha normativa fue derogada por la Ley 1564 de 2012.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar la razón por la cual se establece en el hecho primero de la demanda que, el contrato de arrendamiento fue suscrito el 13 de abril de 2021, cuando en el cuerpo del mismo no se establece de manera concreta su fecha de realización, más aún, si se tiene en consideración que para dicha calenda, el bien inmueble objeto del presente asunto, se encontraba en disputa mediante proceso de pertenencia bajo el radicado 2021-00121, del cual se dictó la Sentencia N° 01 del 2 de febrero de 2023, a favor de la señora Gladys Bocanegra Calle y se desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio formulada por el hoy demandado William Martínez Piedrahita.
 - Retirar las pretensiones cuarta y quinta del escrito genitor, por cuanto, el trámite reglado en el artículo 384 del C.G.P. se encuentra instituido de manera exclusiva para la restitución del inmueble al arrendador, frente a un eventual incumplimiento del contrato, no así, para la ejecución de sumas de dinero, puesto que, para ello se encuentra establecido el proceso ejecutivo, con base en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. La competencia territorial del presente asunto deberá regirse por las reglas establecidas en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, esto es, por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la restitución.
5. La medida de inscripción de la demanda solicitada por la actora se torna improcedente, pues según lo reglado en el artículo 590 del estatuto procesal civil, dicha cautela opera cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real; asimismo, en el caso de bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, presupuestos de derecho que no se materializan en el *sub judice*.
6. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*; en ese orden de ideas, toda vez que la medida deprecada no es procedente, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la dirección física reportada para notificaciones del extremo pasivo.
7. Según lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, en el poder especial los asuntos deberán estar expresamente determinados; en ese sentido, se advierte que en el cuerpo del mismo no se establece la persona contra la cual será dirigido el trámite de restitución de inmueble arrendado; por lo tanto, con el escrito de subsanación correspondiente deberá allegarse nuevamente el poder, con la corrección indicada.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Gladys Bocanegra Calle, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No conceder** facultad a la abogado Yohan Camilo Vinasco Bocanegra, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral séptimo de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 48 hoy, 23 de
abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbdc7e3ead399db3883b6fb40b8fbc82d498ee70d015b8e5a46e2834a7dc2c9**

Documento generado en 22/04/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 22 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1183

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Andrés Restrepo Toro
Demandado: José Roberto Palma Jiménez, José Luis Guzmán Daza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00195-00

Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Gustavo Andrés Restrepo Toro, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado Rodrigo Polanco Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 y T.P No. 202.470 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 48 hoy, 23 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f865ca89b955edba347275e477ef6d2fecc878e2a728f1fb6442fa093e5ee8**

Documento generado en 22/04/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 22 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 22 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1191

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA
Demandado: Surley Albornoz Moreno
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00197-00

Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el **numeral 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos de la demanda, el valor correspondiente a los abonos efectuados por la demandada a la obligación contenida en el pagaré N° 200515.
 - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Conceder** facultad a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 48 hoy, 23 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ddd7a47236abd6d56e2d5f3d42cbb1f76c81dc5e32bb4516494179bc2a570**

Documento generado en 22/04/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>